

Recursos de terceros computables *	Posición que ocupa el día dentro de la decena												
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º
VIII. Cesiones temporales de deuda del Estado (nominales) .....													
IX. Efectivo en caja .....													
X. Anotaciones en cuenta de letras del Tesoro (gestoras) .....													
Suma de control .....													

\* Los domingos o festivos nacionales no se reflejará ningún importe y se anotará una «F».

## ANEXO II

### DECLARACION MENSUAL DEL COEFICIENTE DE CAJA

#### Cooperativas de crédito, Entidades de financiación, Sociedades de arrendamiento financiero y Sociedades de crédito hipotecario

(Millones de pesetas)

Recursos de terceros computables	Importes — Saldos medios mensuales
I. Depósitos, otros sectores residentes, pesetas .....	
II. Cesión temporal de activos, otros sectores residentes, pesetas .....	
III. Empréstitos y valores negociables y financiaciones subordinadas, pesetas .....	
IV. Pasivos en pesetas de no residentes .....	
V. Otros recursos computables, en pesetas .....	
VI. Recursos computables, moneda extranjera .....	
Suma .....	

## ANEXO III

### DECLARACION MENSUAL DEL COEFICIENTE DE CAJA

#### Sociedades mediadoras del mercado de dinero

(Millones de pesetas)

Recursos de terceros computables	Importes — Saldos medios mensuales
Cesiones temporales de activos, otros sectores residentes .....	
Depósitos a plazo y saldos transitorios de la clientela .....	
Títulos redescontados o endosados .....	
Suma .....	

**17451** CIRCULAR número 9/1993, de 28 de junio, sobre operaciones con billetes y efectos. Cuentas de no residentes abiertas en España. Entidades registradas.

#### OPERACIONES CON BILLETES Y EFECTOS

#### Cuentas de no residentes abiertas en España Entidades registradas

El Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, desarrollado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda

de 2 de febrero de 1993 y la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 3 de febrero de 1993, suprime la obligación de declarar a los viajeros residentes o no residentes, la introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pagos o instrumentos de giro o crédito cifrados en pesetas o en moneda extranjera, quedando, por tanto, dicha entrada libre de la cumplimentación del modelo B-1, salvo en determinados supuestos.

Con objeto de acomodar la Circular 3/1992, de 15 de enero, en materia de compraventa de billetes contra

entrega de otros billetes, al contenido liberalizador de dicho Real Decreto que afecta a los viajeros no residentes, y sin perjuicio de las obligaciones que vinculan a las entidades en materia de identificación de sus clientes y de seguimiento atento de las operaciones efectuadas por los mismos, el Banco de España ha dispuesto:

*Norma única.*

Los apartados tres y cuatro de la norma sexta de la Circular 3/1992, de 15 de enero, quedan redactados como sigue:

«3. La compra y la venta de billetes españoles o extranjeros hechas por las entidades registradas a personas físicas o jurídicas no residentes, contra entrega de otros billetes, es libre.»

«4. Cuando el importe de las operaciones a que se refieren los apartados 1 y 2, b), de la presente norma sexta exceda de un 1.000.000 de pesetas, la entidad registrada requerirá la acreditación del origen de los billetes o cheques u otros instrumentos nominativos o al portador entregados por el vendedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º 1 (en su nueva redacción dada en la Orden de 2 de febrero de 1993), 5.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991 y la Resolución de 7 de enero de 1992 (en su nueva redacción dada por la Resolución de 3 de febrero de 1993). Sin la aportación de los datos de la importación o del cobro recibido del residente, según sea el caso, la entidad registrada no podrá efectuar dichas operaciones.»

*Entrada en vigor.*

La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1993.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

## UNIVERSIDADES

**17452** ACUERDO de 28 de junio de 1993, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las Universidades para el curso 1993-94.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 28 de junio de 1993, ha adoptado el siguiente acuerdo:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los procedimientos para

el ingreso en los Centros universitarios, modificado por Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), dispone: «En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios Universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso». Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon». Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 93-94, presentadas por las Universidades para sus Centros propios, Colegios Universitarios adscritos y Escuelas Universitarias adscritas que figuran en el anexo de este Acuerdo y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto,

La Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 28 de junio de 1993 ha acordado:

Primero.—Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1993-94 que para cada Universidad se expresan en el anexo correspondiente.

Segundo.—Denegar la autorización solicitada a tal efecto por los restantes Centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

Tercero.—Para las Universidades de Almería, Jaén y Huelva, así como para los Centros y enseñanzas de nueva creación no incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso, las respectivas Universidades quedan autorizadas para establecer los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del Centro.

Cuarto.—En los límites de admisión se entienden incluidas todas las plazas correspondientes a los cupos específicos establecidos en el artículo 7.º del Real Decreto 1005/1991 citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de junio de 1993.—El Secretario general, Miguel Angel Quintanilla Fisac.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades Públicas españolas.